

CENTRANDO EL DEBATE EN EL PROCESO LABORAL: LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS NECESITADOS DE ACTUACIÓN PROBATORIA



Sebastián SOLTAU SALAZAR

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Adjunto de docencia del curso de Derecho Procesal del Trabajo en la Facultad de Derecho de dicha casa de estudios. Asociado del área laboral de Miranda & Amado Abogados.

"El cuadro no puede ser pintado si a lo significativo y a lo insignificante se les da la misma importancia. Uno debe saber cómo seleccionar"⁽¹⁾.

SUMARIO I. Introducción; II. ¿Qué debemos entender por "hechos necesitados de actuación probatoria"?; III. ¿Hechos necesitados de actuación probatoria o puntos controvertidos?; IV. ¿Por qué es importante la correcta determinación de los hechos necesitados de actuación probatoria?; V. ¿Cómo se determinan los hechos necesitados de actuación probatoria?

I. INTRODUCCIÓN

La cita del epígrafe contiene una lección igual de valiosa para todos los actores de un proceso judicial (juez y partes⁽²⁾): antes de ir a un proceso, y una vez dentro de este, es necesario realizar un ejercicio de depuración.

(1) Traducción propia de la frase de Benjamin N. Cardozo, ex magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, citada en: READ, SHANE. *Winning at trial*. Colorado: National Institute for Trial Advocacy, 2007, p. 1.

(2) A lo largo de la presente ponencia utilizaremos el término "parte" para referirnos tanto al sujeto que ocupa la posición de demandante o demandado en un proceso judicial, como a su respectivo abogado patrocinante.

En el caso de las partes (demandante y demandada), tal ejercicio se realiza al momento de la construcción de sus respectivas teorías del caso, que deberían caracterizarse por ser relatos o puntos de vista claros, sencillos y verosímiles que puedan ser fácilmente asimilados por el juez y que permitan a este comprender —e idealmente, compartir— los fundamentos de la pretensión o defensa que se plantea.

Por ello, cada parte tiene la difícil tarea de seleccionar los hechos que van a integrar su teoría del caso o, lo que es lo mismo, de elegir los elementos fácticos para pintar el cuadro que le quiere mostrar al juez.

La presentación de un conjunto de hechos entreverados y confusos, inspirada por la máxima de “si no puedes convencer, confunde”, no es más una alternativa.

Esto último es particularmente cierto para la litigación en los procesos laborales regidos por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, “NLPT”), en los que: (i) no es posible esconderse tras los papeles (hay que estar listo para y dispuesto a oralizar los fundamentos plasmados en los escritos); y, (ii) los jueces cuentan con diversas “herramientas” para desincentivar este tipo de conductas (imposición de multas por temeridad o mala fe procesal, presunciones judiciales derivadas de la conducta de las partes, etc.).

Ahora bien, más allá de la rigurosidad con que cada parte seleccione los hechos que van a integrar su teoría del caso (en la práctica, lamentablemente sigue primando el discurso entreverado y confuso), consideramos que el momento clave de depuración en un proceso laboral regido por la NLPT se da al inicio de la etapa de actuación probatoria, cuando el juez enuncia los hechos que no necesitan de esta y, en forma paralela, determina cuáles sí la requieren (numerales 1 y 2 del artículo 46 de la NLPT)⁽³⁾.

En las siguientes líneas, intentaremos explicar porqué —a nuestro criterio— el momento referido es quizás el más importante, no solo de la audiencia de juzgamiento o única (si se trata de un proceso abreviado laboral), sino de todo el proceso laboral.

II. ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR “HECHOS NECESITADOS DE ACTUACIÓN PROBATORIA”?

Para responder a esta interrogante, es necesario distinguir tres nociones de la teoría general de la prueba: el objeto abstracto de prueba, el objeto concreto de prueba y la necesidad o tema de la prueba.

(3) La NLPT no indica expresamente que el juez debe enunciar los hechos necesitados de actuación probatoria; sin embargo, tal momento se encuentra implícito en el numeral 2 del artículo 46 que establece lo siguiente: “El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria”.

DEVIS ECHANDÍA define el objeto abstracto de prueba como “(...) lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes (...)”⁽⁴⁾. En la misma línea, dicho autor explica que “(...) objeto de prueba judicial, en general, puede ser todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera)”⁽⁵⁾.

Como se puede apreciar, la noción de objeto abstracto de prueba abarca todo aquello susceptible de ser probado, no siendo relevante su relación con un conflicto intersubjetivo de intereses específico⁽⁶⁾.

Refiriéndose al objeto concreto de prueba, DEVIS ECHANDÍA explica que “los hechos totalmente ajenos a la cuestión materia del proceso no son objeto concreto de prueba en este proceso, en el sentido de que es improcedente o no es pertinente probarlos, aun cuando en abstracto puedan ser susceptibles de prueba u objeto de prueba; por eso se autoriza al juez en tales casos para rechazar la petición de prueba (...). En este sentido algunos autores hablan de objeto abstracto y objeto concreto de prueba”⁽⁷⁾.

A diferencia de la primera noción comentada, el objeto concreto de prueba se encuentra ligado indefectiblemente a un conflicto intersubjetivo de intereses específico, y está compuesto por aquellos hechos que, además de tener una relación lógico-jurídica directa o indirecta con lo que se discute, constituyen el presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas invocadas. Así, por ejemplo, formará parte del objeto concreto de prueba de un proceso de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, la entrega al demandante de los equipos de protección personal necesarios para desarrollar sus labores (hecho), mas no el triunfo de la selección peruana de fútbol en su último partido de las clasificatorias al mundial (hecho).

En cuanto a la necesidad o tema de la prueba, DEVIS ECHANDÍA la define como “(...) el conjunto de hechos materiales o síquicos, en sentido amplio, que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso, y que la

(4) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de la prueba judicial*. Editorial Rubinal Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 73.

(5) *Ibidem*, p. 75.

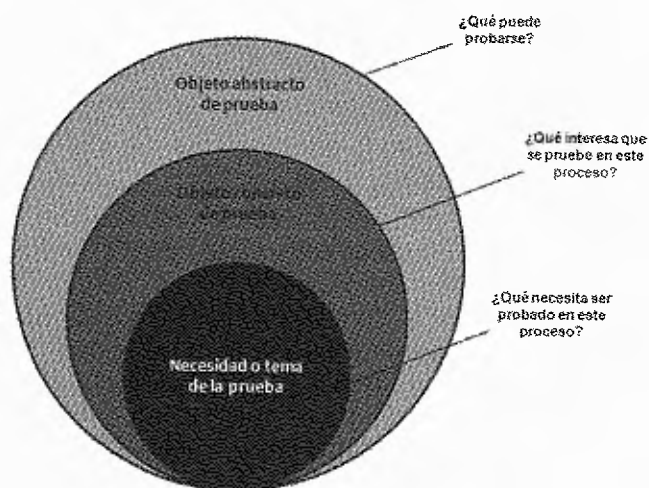
(6) Montero Aroca nos enseña que el objeto abstracto de prueba se relaciona con la pregunta “¿qué puede probarse?” y precisa que “(...) la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, en cuanto no pretende referirse a un proceso concreto” (MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Editorial Aranzadi, Madrid, 2007, p. 69).

(7) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.*, p. 79.

ley exige probar por medios autorizados. Están, pues, excluidos del tema o la necesidad de prueba no solo los hechos que no interesan para aplicar la solución de derecho en el respectivo proceso, sino también aquellos que no obstante formar parte del presupuesto de hecho en ese proceso (objeto concreto de la prueba) debe considerarlos ciertos el juez, sin necesidad de la prueba, por cualquier razón legal (...) o cuya prueba es imposible o está prohibida por ley”⁽⁸⁾.

Respecto de la diferencia entre el objeto concreto de prueba y la necesidad o tema de la prueba, nociones que suelen ser confundidas, el autor citado aclara que “(...) la última noción tiene un significado más limitado todavía, a saber, lo que necesita prueba en cada proceso y no solamente lo que tiene interés para ese proceso; así los hechos presumidos o notorios o indefinidos forman parte del objeto concreto de prueba en determinado proceso, pero no necesitan prueba y no forman parte del tema de prueba de ese proceso”⁽⁹⁾.

El siguiente gráfico resume lo hasta aquí expuesto:



Cuando el numeral 2 del artículo 46 de la NLPT alude a “los hechos necesitados de actuación probatoria” está haciendo referencia a lo que en la teoría general de la prueba se denomina “necesidad o tema de la prueba”. En otras palabras, los hechos necesitados de actuación probatoria son la necesidad o tema de la prueba de un proceso laboral específico.

(8) Idem, p. 86.

(9) *Ibidem*, p. 79.

Así las cosas, es claro que la NLPT ha impuesto al juez la tarea de determinar qué hechos necesitan ser probados durante la etapa de actuación probatoria. Este debe realizar, pues, un ejercicio de depuración a fin de excluir de la actuación probatoria aquellos hechos que: (i) pudiendo ser probados no tienen ninguna relación con lo que se discute (objeto abstracto de prueba); y, (ii) pudiendo ser probados y teniendo una relación con lo que se discute (objeto concreto de prueba), no necesitan ser probados por ser presumidos legalmente, gozar de notoriedad, etc.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por “hecho”? Esta no es una interrogante fútil si reparamos en que todas las nociones comentadas giran en torno a la idea de que lo que se prueba en un proceso judicial son los hechos.

Si bien coincidimos con TARUFFO cuando afirma que “(...) en realidad, no existe una noción de “hecho” elemental y aceptable que pueda asumirse sin discusión como punto de partida (...)” y que “(...) no hay nada más discutible y confundente que la idea de que puede haber una definición simple y unitaria de lo que constituye un hecho en el ámbito del proceso”⁽¹⁰⁾, consideramos útil la clasificación de DEVIS ECHANDÍA, quien señala que –en un sentido jurídico amplio– este término incluye “a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga (por ejemplo, la agresión de un trabajador a uno de sus compañeros de trabajo); b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana (por ejemplo, un terremoto que ocasiona la caída del techo de un sector de una planta industrial); c) las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos (por ejemplo, un contrato de trabajo); d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etcétera (por ejemplo, el padecimiento de una enfermedad profesional); e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces corresponderían al primer grupo (por ejemplo, la aflicción o sufrimiento que genera un daño moral o la motivación prohibida detrás de un despido)”⁽¹¹⁾.

Como se puede apreciar, la noción de “hecho” propuesta por DEVIS ECHANDÍA es bastante amplia, siendo esta una de sus mayores virtudes. No obstante ello, debe quedar claro que no todo puede ser calificado como un hecho y, por consiguiente, constituir objeto de prueba.

(10) TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Trotta, Madrid, 2005, pp. 92-93.

(11) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.*, pp. 75-76.

Así, refiriéndose a las cuestiones de puro derecho, DEVIS ECHANDÍA explica que "(...) las reglas jurídicas, como principios jurídicos abstractos que forman el derecho positivo y que el juez debe aplicar oficiosamente (*iura novit curia*), no son objeto de la prueba judicial"⁽¹²⁾.

Sin embargo, existen múltiples casos en los que no es sencillo distinguir entre las cuestiones de hecho y de derecho. Sobre el particular, DEVIS ECHANDÍA comenta que "(...) es imposible separar de los hechos el juicio que sobre ellos tengan las personas que los hayan percibido y quienes reciban el relato de aquéllas, y esos juicios revisten en muchos casos un carácter jurídico inevitable, pues es frecuente que el testigo o el perito y la parte misma en el documento o la confesión o la demanda y su contestación, los emitan utilizando conceptos jurídicos generalmente conocidos (...). Entonces la cuestión de derecho forma parte del hecho que se trata de probar, pero no creemos aceptable decir que aquélla por sí misma e independiente del hecho constituya objeto de prueba, como no los constituyen los demás juicios (...)"⁽¹³⁾.

Un ejemplo nos ayudará a aclarar esta idea. Cuando en un proceso de pago de indemnización por despido arbitrario un demandante afirma que ha sido víctima de un despido, ciertamente nos encontramos frente a un juicio respecto de un hecho (su cese o salida de la empresa), con una innegable connotación jurídica (extinción del vínculo laboral por decisión unilateral del empleador). Tal cuestión de derecho, siguiendo el planteamiento de DEVIS ECHANDÍA, forma parte del hecho que se trata de probar y, por consiguiente, de existir controversia respecto de él, bien podría constituirse en unos de los hechos necesitados de actuación probatoria del proceso.

Los inconvenientes se presentan cuando cuestiones de derecho más abstractas como la desnaturalización de la tercerización de servicios son tratadas como hechos y consideradas como parte de la necesidad o tema de la prueba de un proceso determinado. En tales casos, la utilización de un concepto jurídico amplio o vago impide que se precise de mejor manera los hechos necesitados de actuación probatoria.

Siguiendo con el ejemplo anterior, es preferible que se fijen dos o tres hechos necesitados de actuación probatoria vinculados directamente con los elementos esenciales y/o rasgos características de una tercerización de servicios válida que, conforme a las afirmaciones del demandante, no se cumplen en el caso de la tercerización de servicios cuestionada (por ejemplo, "determinar si el demandante recibió órdenes de X, trabajador de la empresa principal" y "determinar si la empresa de tercerización de servicios cuenta con una pluralidad de clientes"), a que

(12) *Ibidem*, p. 84.

(13) *Ibidem*, p. 83.

exista un único hecho necesitado de actuación probatoria de rasgos marcadamente jurídicos ("determinar si la tercerización de servicios se ha desnaturalizado").

En todo caso, es importante que siempre se tenga en cuenta que, por regla general, las cuestiones de derecho no constituyen objeto de prueba (no pudiendo ser fijadas como hechos necesitados de actuación probatoria), a menos que estas formen parte de un hecho y —este es un añadido nuestro— no entorpezcan (por su amplitud o vaguedad) la actuación probatoria.

III. ¿HECHOS NECESITADOS DE ACTUACIÓN PROBATORIA O PUNTOS CONTROVERTIDOS?

Existe una idea generalizada en el ámbito procesal laboral, de que no es correcto utilizar la expresión "puntos controvertidos" para hacer referencia a los "hechos necesitados de actuación probatoria". Si bien no conocemos a detalle los fundamentos de esta postura, estimamos que la misma se basa en que la expresión "puntos controvertidos" es utilizada por el Código Procesal Civil⁽¹⁴⁾ (en adelante, CPC), el cual regula procesos por audiencias, mas preeminente escritos. En consecuencia, se trataría de una expresión propia de un esquema procesal incompatible con el de la NLPT (preeminente oral) o ya superado.

Nosotros no compartimos esta postura, pues consideramos que ambas expresiones pueden ser utilizadas de manera indistinta. En otras palabras, no vemos inconveniente alguno con que se afirme que todo hecho necesitado de actuación probatoria es a su vez un punto controvertido.

Un análisis de los verdaderos alcances de la expresión "puntos controvertidos" permite advertir que esta también se refiere a aquellos hechos que necesitan ser probados en un proceso judicial específico (necesidad o tema de la prueba).

PALACIOS PAREJA, comentado la regulación del CPC, define a los puntos controvertidos como "(...) aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios y que no son admitidos por la otra, respecto

(14) "Artículo 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral".

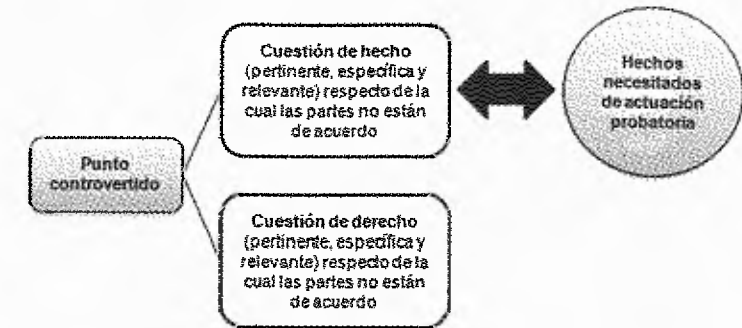
de los cuales debe proporcionársele al juez el medio o indicarle la vía para conocer y resolver acerca de su veracidad”⁽¹⁵⁾.

Por su parte, ZVALETA RODRÍGUEZ los define como “(...) aquellas discrepancias entre las partes del proceso expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución del caso. Estas cuestiones aluden a desacuerdos, divergencias o cuestionamientos –que puede formularse a manera de preguntas– relativas a los problemas que presenta el caso. (...) no cualquier cuestión es un ‘punto controvertido’, para que lo sea ella tiene que ser atinente o estar relacionada con la discusión procesal (pertinencia), pero no en forma tangencial o superflua, sino íntimamente; de modo que –como su nombre lo indica– puntualice o concrete en pocas palabras lo que debe ser objeto de indagación, análisis y argumentación (especificidad). Se excluyen, por tanto, las discrepancias nimias o sin importancia en función de la información que se busca completar o filtrar para fijar las premisas del razonamiento judicial (relevancia)”⁽¹⁶⁾.

Ahora bien, quizás la única particularidad del concepto “punto controvertido” es que este, a criterio de un sector de la doctrina procesal nacional, “(...) puede abarcar no solo hechos discutidos y hechos no admitidos ni negados, sino también cuestiones de derecho, cuando conviniendo las partes en la veracidad de un hecho alegado, se discute su calificación, o las consecuencias jurídicas que de él se pretenden deducir, caso en el que, en relación al hecho mismo se producirán los efectos normales de la admisión y, como consecuencia obvia, el desacuerdo no versará sobre el hecho mismo, sino sobre sus consecuencias jurídicas que el juez deberá resolver en la sentencia”⁽¹⁷⁾.

Según esta postura, los puntos controvertidos también pueden estar referidos a cuestiones de puro derecho, es decir, discrepancias entre las partes respecto de –por ejemplo– la vigencia en el tiempo u constitucionalidad de una disposición legal.

Sin embargo, sea que se comparta o no este planteamiento, es innegable que la coincidencia entre ambas expresiones es, por lo menos, parcial. El siguiente gráfico lo demuestra:



En suma, como habíamos apuntado líneas atrás, todo hecho necesitado de actuación probatoria es a su vez un punto controvertido. Solo la afirmación inversa (todo punto controvertido es un hecho necesitado de actuación probatoria) es debatible, dependiendo de la postura que se asuma respecto de los alcances del concepto “punto controvertido”.

IV. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS NECESITADOS DE ACTUACIÓN PROBATORIA?

PALACIOS PAREJA postula que “(...) la fijación de puntos controvertidos implica la aplicación de una adecuada metodología de investigación jurídica al proceso y, en consecuencia, sirve para una correcta delimitación del debate judicial, de la actividad probatoria y, evidentemente, de la decisión final del juez que pondrá el conflicto”⁽¹⁸⁾.

Por su parte, ZVALETA RODRÍGUEZ plantea que “desde la perspectiva procesal, los puntos controvertidos coadyuvan a que el juez establezca los parámetros del *thema decidendi* y la consecuente fundamentación del fallo. Su importancia es crucial, pues de la adecuada delimitación del objeto del proceso depende el correcto desarrollo de la actividad jurisdiccional”⁽¹⁹⁾.

Centrándose en las ventajas para el juzgador, URIARTE CORDÓN señala que “una correcta delimitación de la *litis* genera una serie de ventajas desde el punto de vista del juez, que se traducen básicamente en el ahorro de tiempo, claridad a la hora de entrar a resolver, e incluso en la posibilidad de terminar el procedimiento”⁽²⁰⁾.

(15) PALACIOS PAREJA, Enrique. “La fijación de los puntos controvertidos en la metodología de la investigación jurídica”. Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de Derecho Procesal. Lima, 1995, p. 156.

(16) ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. “Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional”. En: *Revista Athina*. Lima, 2009, p. 134.

(17) PALACIOS PAREJA, Enrique. Ob. cit., p. 157.

(18) *Ibidem*, p. 154.

(19) ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Ob. cit., p. 138.

(20) URIARTE CORDÓN, Aler. “La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto del juicio sobre la admisión de los medios de prueba”. En: PICÓ I JUNOY, Joan. *Aspectos prácticos de la prueba civil*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, p. 43.

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que la correcta determinación de los hechos necesitados de actuación probatoria o puntos controvertidos permite que se centre adecuadamente el debate en un proceso judicial, lo que evita que se desperdicie tiempo al interior de este y reduce las probabilidades de que se dicten resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas o anuladas.

¿Cómo se pierde tiempo a consecuencia de la incorrecta determinación de los hechos necesitados de actuación probatoria? Pues de diversas maneras. Por ejemplo, se pierde tiempo cuando el juez admite medios de prueba de manera indiscriminada, sin tener un parámetro claro de pertinencia (relación lógico-jurídica directa o indirecta con los puntos controvertidos), lo que conlleva una extensión innecesaria de la etapa de actuación probatoria⁽²¹⁾.

Sobre el particular, PALACIOS PAREJA señala que "(...) la determinación de los puntos controvertidos por parte del juez (...) le permite, además de delimitar los extremos en controversia, actuar en su oportunidad solo los medios probatorios relativos a estos extremos destinando la actividad procesal solo respecto a aquellos, haciendo con ello efectivo el principio de economía procesal. Incluso esto puede determinar la conclusión prematura del proceso sin necesidad de realizar más actividad procesal que la sentencia"⁽²²⁾.

Otra forma en que se pierde tiempo es en la actuación misma de los medios de prueba. En particular, de las declaraciones de parte y declaraciones de testigos. Si el juez y las partes no tienen claro cuáles son los hechos necesitados de actuación probatoria del caso o se califica como tales a cuestiones de hecho o de derecho amplias o vagas, existe un escenario propicio para la formulación de preguntas impertinentes o irrelevantes a las partes o testigos, que también dilatan innecesariamente la audiencia. La idea es, como apunta ZVALETA RODRÍGUEZ, que los jueces actúen los medios de prueba en función de los puntos controvertidos, a fin de que la actuación probatoria sea eficiente⁽²³⁾.

En lo que respecta a la relación entre la correcta determinación de los hechos necesitados de actuación probatoria y la reducción de las probabilidades de

revocación o anulación de las resoluciones judiciales, ZVALETA RODRÍGUEZ señala acertadamente que "(...) una deficiente fijación de los puntos controvertidos no solo abriría las puertas para la realización de actividad procesal inútil, sino que dejaría mucho margen a la discrecionalidad y a los errores judiciales en cuanto a la valoración de qué hechos y argumentos son relevantes para resolver el caso"⁽²⁴⁾.

En la misma línea, URIARTE CORDÓN plantea que "la idea básica consiste en que la inversión en tiempo a la hora de celebrar una audiencia previa en condiciones (huyendo de meros formalismos), bien preparada y bien dirigida, puede suponer un verdadero ahorro de tiempo con posterioridad a la misma, además de reducir las posibilidades de equivocación en la sentencia definitiva (al haber concretado al máximo el objeto del debate)"⁽²⁵⁾.

Lo que nos quiere decir este último autor es que si bien toma tiempo (tanto fuera como dentro de la audiencia de juzgamiento o única) hacer un análisis riguroso para delimitar adecuadamente el objeto de debate en un proceso laboral, fijando puntos controvertidos pertinentes, específicos y relevantes, tal inversión de tiempo se traduce posteriormente en menores complicaciones para el juez al momento de sentenciar. Y es que si este se ha preocupado por determinar correctamente los hechos necesitados de actuación probatoria, tendrá absolutamente claro qué medios de prueba se relacionan con cada punto controvertido y sobre qué hechos debe pronunciarse necesariamente en su decisión.

En nuestra opinión, tal pronunciamiento forma parte del contenido esencial de la sentencia al que se refiere el primer párrafo del artículo 31 de la NLPT⁽²⁶⁾ y es imprescindible para que podamos hablar de una debida motivación⁽²⁷⁾, la cual —como bien apunta ZVALETA RODRÍGUEZ— "(...) no puede atribuirse exclusivamente a la labor desplegada por el juez en la etapa decisoria, (ya que) es más bien la parte final de una construcción que empieza desde que se fijan los puntos controvertidos"⁽²⁸⁾.

En definitiva, debe quedar claro que si continuamos obviando la importancia de la determinación de los hechos necesitados de actuación probatoria, los procesos laborales regidos por la NLPT no serán todo lo eficientes que podrían ser y la

(21) Cabe resaltar que en los procesos preeminenteemente orales regidos por la NLPT, todo medio de prueba admitido (incluyendo a los documentos) debería ser "oralizado" por la parte que lo ofrece (explicar su pertinencia, incidir en su fuerza o eficacia probatoria, etc.), lo que ciertamente toma tiempo.

(22) PALACIOS PAREJA, Enrique. Ob. cit., p. 158. De acuerdo al último párrafo del artículo 43 de la NLPT, el juez puede fallar en la audiencia de conciliación si advierte que "la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno"; sin embargo, en la práctica son pocos los casos en los que los jueces ejercen esta facultad, ya que la determinación de los hechos necesitados de actuación probatoria (momento en el que se realiza propiamente lo que hemos venido a denominar un "ejercicio de depuración") se da en la audiencia de juzgamiento. Sin embargo, nada obsta para que en dicha audiencia, el juez pase inmediatamente de la etapa de confrontación de posiciones a la etapa de alegatos, si al analizar cuáles son los hechos necesitados de actuación probatoria —con el correspondiente aporte de las partes— concluye que la cuestión debatida es solo de derecho o que no hay necesidad de actuar medio de prueba alguno.

(23) ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Ob. cit., p. 139.

(24) *Ibidem*, p. 141.

(25) URIARTE CORDÓN, Aner. Ob. cit., p. 49. Cabe mencionar que la Ley de Enjuiciamiento Civil española regula una audiencia previa en el "juicio ordinario", en la que las partes, sus defensores y el juez fijan los "hechos controvertidos".

(26) "Artículo 31.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. (...)"

(27) A modo de referente, podemos citar el numeral 4 del artículo 122 del CPC que dispone que las resoluciones deben contener "la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)".

(28) ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Ob. cit., p. 141.

revocación o anulación de las sentencias por asuntos como la vulneración del principio de congruencia o del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales seguirá siendo usual.

V. ¿CÓMO SE DETERMINAN LOS HECHOS NECESITADOS DE ACTUACIÓN PROBATORIA?

A pesar de la importancia de la determinación de los hechos necesarios de actuación probatoria, los jueces laborales vienen tratándola como un mero formalismo, pues se están limitando a parafrasear la o las pretensiones formuladas en la demanda. Así, por ejemplo, si un trabajador demanda su reposición por haber sido víctima de un despido antisindical, lo más probable es que se fije como único hecho necesitado de actuación probatoria “determinar si el demandante fue víctima de un despido antisindical”. De esta forma, la multiplicidad de hechos alegados por las partes (el despido de otros dirigentes sindicales, el reciente inicio del procedimiento de negociación colectiva, etc.), que subyacen a sus escritos postulatorios y a sus exposiciones orales en la etapa de confrontación de posiciones, se pierden bajo una fórmula amplia y vaga.

Ahora bien, cabe mencionar que esta no es una práctica privativa de los jueces laborales, ya que se replica en otras especialidades. Refiriéndose a la situación en los procesos civiles, PALACIOS PAREJA asevera que “(...) esta forma de entender y utilizar el concepto de punto controvertido (...) es totalmente incorrecta, no constituye aporte alguno para el trabajo de investigación que representa el proceso, y reduce una herramienta metodológica de gran utilidad a un trámite mecánico, repetitivo y en consecuencia inútil”⁽²⁹⁾. En otras palabras, la identificación de los puntos controvertidos con la o las pretensiones de la demanda elimina, de plano, la utilidad o razón de ser de su fijación⁽³⁰⁾.

Antes de proponer una metodología para determinar adecuadamente los hechos necesarios de actuación probatoria de un proceso laboral específico, que esperamos aporte a la superación de la práctica comentada, creemos pertinente responder a la siguiente interrogante: ¿la determinación de los puntos controvertidos es una tarea que compete exclusivamente al juez o pueden las partes, al

(29) Palacios Pareja considera que esta forma de proceder tiene dos posibles explicaciones: (i) una inadecuada comprensión de lo que constituye la fijación de puntos controvertidos y su evidente utilidad metodológica para la labor jurisdiccional; y, (ii) la inmensa carga procesal que soporta un juez, que le impide revisar detenidamente cada proceso antes de la audiencia en que se fijan los puntos controvertidos (PALACIOS PAREJA, Enrique. Ob. cit., pp. 158-159).

(30) Zavaleta Rodríguez señala que existen tres errores típicos en la fijación de los puntos controvertidos: (i) identificarlos con el petitorio de la demanda; (ii) considerar como tales a expresiones vagas o abstractas; e, (iii) indicar como tales a aspectos totalmente intrascendentes o incidentales cuya dilucidación nada aporta para resolver el caso (ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Ob. cit., pp. 143-144).

igual que en el proceso civil⁽³¹⁾, proponer puntos controvertidos o siquiera participar en su fijación?

Si bien el texto del artículo 46 de la NLPT pareciera no dar espacio a la intervención de las partes en la determinación de los hechos necesarios de actuación probatoria, consideramos que tal intervención es indispensable. De la misma opinión es ZVALETA RODRIGUEZ, quien plantea que “(...) dada la trascendencia de los puntos controvertidos en el desarrollo y conclusión del proceso, las partes no deben actuar como simples espectadoras al momento de su fijación, sino que deben colaborar activamente con el juez en ejercicio de su derecho de defensa. Y es que, si bien esta actividad es dirigida por el juzgador no está librada a su arbitrio; por el contrario, debe efectuarse bajo condiciones que garanticen su plena eficacia (v.gr. lectura previa del expediente, confrontación de las posiciones de ambas partes y participación de ellas en su determinación)”⁽³²⁾.

URIARTE CORDÓN también comparte esta postura, pues afirma que “(...) para poder llevar a cabo una fijación de hechos controvertidos resulta imprescindible la intervención de los letrados directores de las partes, quienes deben mantener una intervención activa para que aquella (...) pueda cumplimentarse efectivamente”⁽³³⁾.

Las partes deben tener, pues, la posibilidad de proponer hechos necesarios de actuación probatoria adicionales a los fijados por el juez y/o solicitar precisiones respecto de estos últimos. Esto no quiere decir que la decisión final sobre la fijación de un determinado hecho como punto controvertido deje de encontrarse en cabeza del juez. Sin embargo, atendiendo a la trascendencia de este momento (en el que, como hemos visto, se centra y delimita el objeto de debate), no encontramos una justificación razonable para que los hechos necesarios de actuación probatoria sean impuestos unilateralmente por el juez, sin siquiera oír a las partes.

Habiendo aclarado este punto, pasamos a explicar la metodología que proponemos para determinar los hechos necesarios de actuación probatoria de un proceso laboral específico, la cual no se ciñe estrictamente a la literalidad del artículo 46 de la NLPT, mas no es incompatible con su finalidad (que es lo más importante).

Bajo esta metodología, el juez –con el correspondiente aporte de las partes– deberá ir descartando hechos hasta quedarse únicamente con los hechos necesarios de actuación probatoria.

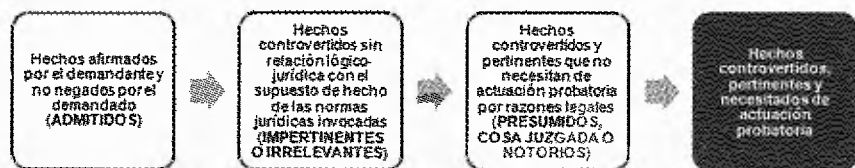
(31) El artículo 468 del CPC establece que las partes pueden proponer al juez por escrito los puntos controvertidos; sin embargo, incluso si ninguna de las partes presenta una propuesta, el juez tiene el deber de fijar los puntos controvertidos.

(32) ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Ob. cit., pp. 146-147.

(33) URIARTE CORDÓN, Aner. Ob. cit., p. 45.

Ahora bien, tres son los presupuestos para su aplicación: (i) que el juez haya leído detenidamente los escritos postulatorios; (ii) que el juez atienda a las exposiciones de las partes en la etapa de confrontación de posiciones⁽³⁴⁾; y, (iii) que el juez y las partes solo califiquen como “hecho” aquel suceso, acontecimiento, etc., que puede entenderse incluido en este término, de acuerdo al sentido jurídico amplio comentado en el segundo acápite de la presente ponencia, procurando que el mismo sea siempre lo más preciso o concreto posible.

El siguiente gráfico resume los pasos de la metodología que proponemos:



En primer lugar, se debe hacer una lista⁽³⁵⁾ de los hechos afirmados en la demanda y verificar cuáles de ellos no han sido negados expresamente en la contestación. Estos hechos calificarán como hechos admitidos (segundo párrafo del artículo 19 de la NLPT) y, por ende, no requerirán de actuación probatoria. A consecuencia de la aplicación de este primer filtro, nos quedamos solo con los hechos controvertidos (es decir, afirmados por el demandante y negados por el demandado).

En segundo lugar, se debe hacer una lista de los hechos controvertidos y verificar cuáles de ellos no son pertinentes, es decir, no guardan una relación lógico-jurídica con el supuesto de hecho de las normas jurídicas invocadas. Estos hechos calificarán como hechos impertinentes y, por ende, no requerirán de actuación probatoria. A consecuencia de la aplicación de este segundo filtro, nos quedamos solo con los hechos controvertidos y pertinentes.

En tercer y último lugar, se debe hacer una lista de los hechos controvertidos y pertinentes, y verificar cuáles de ellos no necesitan de actuación probatoria por ser presumidos por ley, encontrarse recogidos en una resolución judicial con calidad de cosa juzgada o ser notorios⁽³⁶⁾. A consecuencia de la aplicación de este

(34) Estas exposiciones, y es importante recalcarlo, deben centrarse en los hechos y no en el derecho (artículo 45 de la NLPT). Un error común de los abogados litigantes es que introducen fundamentos jurídicos en esta etapa, los cuales recién deberían ser abordados en la etapa de alegatos, cuando la controversia ya se encuentra debidamente delimitada.

(35) Lo ideal es que, habiendo revisado la demanda y contestación, el juez lleve una primera versión de esta lista –y las demás que se mencionarán– a la audiencia de juzgamiento o única, a fin de que sirva como borrador, sujeto a los eventuales aportes de las partes.

(36) Para conocer los alcances de este y los demás supuestos de hechos que no necesitan de actuación probatoria, que son más de los que figuran expresamente en el numeral 1 del artículo 46 de la NLPT, recomendamos la revisión de: PAREDES PALACIOS, Paúl. *Prueba y presunciones en el proceso laboral* ARA Editores, Lima, 1997, pp. 169-179.

tercer y último filtro, nos quedamos solo con los hechos necesitados de actuación probatoria o, lo que es lo mismo, con la necesidad o tema de la prueba del proceso respectivo.

Si estos pasos se aplican de manera ordenada y se respetan –además– los presupuestos anteriormente mencionados, no tenemos ninguna duda de que tanto el juez como las partes quedarán satisfechos con la depuración realizada, pues esta se traducirá en un beneficio para todos ellos: un proceso laboral eficiente y celer, focalizado en el núcleo de la controversia.

Para finalizar esta ponencia, creemos pertinente referirnos a las dificultades prácticas en la fijación de los hechos controvertidos advertidas por URIARTE COR-DÓN, juez español, a fin de determinar si estas también se presentan en los procesos laborales regidos por la NLPT y, de ser así, proponer brevemente una medida para superar un par de ellas.

El autor citado advierte cinco dificultades prácticas: (i) la inercia histórica (los actores del proceso no están acostumbrados a la labor de fijar puntos controvertidos); (ii) la instantaneidad derivada de la oralidad (el juez debe pronunciarse rápidamente sobre todas las cuestiones planteadas); (iii) la falta de orden y claridad en los escritos; (iv) la imposibilidad de acuerdo entre las partes respecto de cuáles son los hechos necesitados de actuación probatoria; y, (v) la complejidad de la cuestión litigiosa.

En nuestra opinión, todas estas dificultades también se presentan en los procesos laborales regidos por la NLPT⁽³⁷⁾; sin embargo, solo propondremos medidas para intentar mitigar dos de ellas.

Ciertamente la falta de orden y claridad en los escritos –y también en las exposiciones– complica la tarea de determinar los hechos necesitados de actuación probatoria. Por ello, consideramos saludable la práctica de algunos jueces laborales que solicitan a las partes –en el auto admisorio de la demanda o en la resolución que fija fecha para la audiencia de juzgamiento– que asistan a la audiencia con una relación simplificada y numerada de los hechos que afirman y que sustentan su respectiva pretensión o defensa. Asimismo, nada obsta para que el juez solicite aclaraciones a las partes durante la etapa de confrontación de posiciones, ya sea sobre lo señalado en sus escritos o sus exposiciones orales.

Por otro lado, aunque la complejidad de un caso puede hacer muy dificultosa la fijación de puntos controvertidos precisos y concretos –pensemos, por ejemplo,

(37) En nuestra opinión, la imposibilidad de acuerdo entre las partes respecto de cuáles son los hechos necesitados de actuación probatoria también es una dificultad que se presenta en los procesos regidos por la NLPT, pues –como hemos explicado– las partes también deberían tener la posibilidad de intervenir en la fijación de los puntos controvertidos. No obstante ello, recalamos que en esta materia la última palabra la tiene el juez, por lo que la discrepancia entre las partes, aunque relevante, no impediría que se fije el o los puntos controvertidos respecto de los cuales estas no se ponen de acuerdo.

en procesos que combinan problemáticas densas como la homologación remunerativa y la desnaturalización de la tercerización de servicios—, es indispensable que el juez —apoyado por las partes— intente simplificar al máximo la controversia. Cuando decimos que hay que simplificar la controversia, no nos referimos a que el número de puntos controvertidos debe ser reducido. Por el contrario, en este contexto, simplificar puede significar desmenuzar una controversia compleja a tal punto que terminemos fijando más de cinco o diez puntos controvertidos. Ello, lejos de implicar una dispersión excesiva del debate y/o potencial dilatación de la audiencia, evidenciaría un análisis riguroso del caso que muy probablemente propicie el dictado de una sentencia debidamente motivada.

LA SOLICITUD DE TRATO IGUAL Y HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES EN EL NUEVO PROCESO LABORAL



Karla ZUTA PALACIOS

*Asociada de Miranda & Amado Abogadas.
Egresada de la Escuela de Posgrado de la
Universidad Nacional de Trujillo (Mención en
Derecho del Trabajo y la Seguridad Social)*

SUMARIO I. Desafíos y herramientas que ofrece el proceso oral; II. Derecho a la igualdad en materia laboral; III. Principio "igual trabajo, igual valor"; IV. Postulación al proceso; V. ¿Qué ocurre en la audiencia de juzgamiento?; 1. La actuación probatoria; 2. Alegatos y sentencia; VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. DESAFÍOS Y HERRAMIENTAS QUE OFRECE EL PROCESO ORAL

La NLPT, además de exigirnos mayor eficiencia, estudio de nuestro proceso y calidad probatoria, nos reta a tener mayor imaginación, a ser más explícitos, didácticos y a dejar atrás paradigmas que antes pudieron limitar o inhibir a los abogados de una mayor "creatividad" al litigar.

Defender un proceso oral nos reta a ir más allá de enumerar fundamentos de hecho y respaldarlos con normas sustantivas o adjetivas, implica el desafío de demostrar en pocos minutos por qué tenemos la razón, lógicamente a la luz de los deberes normativos del caso y realizando un especial ejercicio de síntesis y concentración en lo que, según nuestra perspectiva, resultará lo más importante o vital para nuestra defensa.

Una teoría del caso planificada, estructurada y ejecutada permitirá ejercer apropiadamente y potenciar al máximo nuestro derecho a la defensa⁽¹⁾. La adecuada

(1) Oré Guardia, en su curso de Teoría del Caso: "Esta es la herramienta que 'nace con la determinación de nuestra versión de los hechos y contiene el planteamiento estratégico del litigante'". Léase documento